



Expediente: 466/21  
Carátula: MOLINA MARIA JOSEFA C/ CORREA RODRIGO SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I  
Tipo Actuación: RECURSO  
Fecha Depósito: 24/03/2025 - 04:42

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR  
900000000000 - CORREA RODRIGO S., -DEMANDADO  
23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 466/21



H20451499221

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y  
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

### SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

### SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ CORREA RODRIGO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO -  
EXPTE. N° 466/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

### AUTOS Y VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024 que regula sus honorarios en forma provisoria por su actuación cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de pesos \$1.477, por considerarlos bajos.

La Sra. Magistrada reguló honorarios provisoriamente al recurrente atento a que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida habiendo cesado su intervención en autos. Así, le otorgó el 20% de lo que le correspondería percibir de haber terminado la etapa de ejecución de sentencia.

No habiendo sido impugnada la base regulatoria se imprime al presente recurso el trámite previsto en el art. 30 de la ley arancelaria local.

El Tribunal considera que en estos casos en los que no se concluyó la etapa de ejecución de sentencia, si bien la regulación provisoria debe efectuarse por el mínimo del arancel, la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio.

En efecto, conforme el art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisoria por el mínimo del arancel "... sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo citado, los honorarios de la letrada Lust deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada, ya que al tratarse de una actuación sucesiva y que la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En autos, la regulación provisoria mínima del art. 22 teniendo en cuenta el prorrato, el 20% calculado por la Sra., Magistrada no aparece como razonable y acorde a la labor cumplida por la apelante.

En efecto, luego de analizar las constancias de autos, observa el Tribunal que se trata de una ejecución de sentencia habiéndose apersonado la letrada Lust en fecha 17/11/2022 cesando su representación el 11/10/2023.

Por ello, habiendo intervenido en esta segunda etapa tres letrados de manera sucesiva y que la misma aún no ha concluido, el Tribunal considera que los honorarios regulados a la letrada Lust de Rosales no se encuentran adecuados a las características del caso, por lo que corresponde elevar el porcentaje de los mismos de manera provisoria, fijándolos en un 33,33% del monto total que se regularía en esta incidencia, sin perjuicio de su oportuno reajuste si correspondiere y proceder a recalcular los honorarios provisorios a la letrada Lust de Rosales.

Para el cálculo de los emolumentos se toma como base la suma que se ejecuta de \$100.000, la cual actualizada desde la fecha que es debida -30/10/2021- hasta la fecha de la regulación en la sentencia impugnada, conforme el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, asciende a la suma de pesos \$304.066,84.

Sobre dicha base arancelaria corresponde aplicar el porcentaje del 12% previsto por el art. 38 de la Ley 5480, por lo que se obtiene la suma de pesos \$36.488,02 ( $\$304.066,84 \times 12\% = \$36.488,02$ ). A su vez, a dicho monto se le aplica el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la ley arancelaria atento a que no se interpusieron excepciones, arribando a la suma de pesos \$7.297,60 ( $\$36.488,02 \times 20\% = \$7.297,60$ ).

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, éstas arrojan como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada (\$250.000) por lo que siendo la primera regulación de la letrada Lust en este proceso, corresponde prorratar el 33,33% de dicho valor (art. 12 de la Ley 5480) y regular honorarios a la letrada Vivian Lust de Rosales en la suma de pesos \$83.325 -ochenta y tres mil trescientos veinticinco- ( $\$250.000 \times 33,33\% = \$83.325$ ).

Costas: en razón del trámite impreso al planteo, no corresponde imposición de costas.

Por ello y lo normado por los art. 12, 14,15, 16, 18, 22, 38, 39, 41, 44 y 68 inc. 2 de la Ley 5.480, se

## RESUELVE:

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: I.- **REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de \$83.325 (PESOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO) conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** según se consideran.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 21/03/2025**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.